



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2450/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Desarrollo Social a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153423000125**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	2
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Secretaría de Desarrollo Social, generándose el folio **301153423000125**.
- Respuesta.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

#### II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2450/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de constancias se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, recibido en fecha siete de noviembre siguiente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado –desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión--.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
8. **Cierre de instrucción.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### **II. Procedencia y Procedibilidad**

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia; Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

 **SOLICITUD:**

«MEDIANTE EL OFICIO UT/1772023, LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDESOL SEÑALA LA VULNERACIÓN DE DATOS PERSONALES. SE PRESENTA EL ACTA DONDE SE SOLICITA LA ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO DEBERÍA ESTAR PÚBLICA.

- SOLICITO EL DOCUMENTO O FUNDAMENTO LEGAL QUE INICIALMENTE TOMARON COMO BASE PARA DIFUNDIR LA INFORMACIÓN QUE AHORA SE SEÑALA NO DEBERÍA SER PÚBLICA POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES.

- SOLICITO EL DOCUMENTO EN EL QUE SEÑALA A LOS RESPONSABLES DE LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

- SOLICITO EL DOCUMENTO EN EL QUE SE SANCIONA A LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES POR HABER VULNERADO DATOS PERSONALES, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO EN LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DE TRANSPARENCIA NO SEÑALA SERVIDORES SANCIONADOS POR ALGUNA RAZÓN. » (Sic).

 **RESPUESTA:**

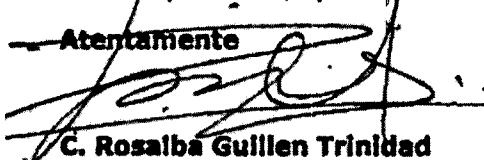
Me permito informarle que, el documento legal con el que se cuenta es el **ACTA No. 10 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad en el art. 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Se anexa Acta No. 10 de Comité de Transparencia.

Lo que le informo con fundamento a los artículos 143, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, aproveché la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



**C. Rosalba Guillen Trinidad**

**Jefa de la Unidad de Transparencia.**

Ilustración 1 Extracto del oficio SAIP/UT/245/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, signado por la C. Rosalba Guillen Trinidad, Jefa de la Unidad de Transparencia





VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEDESOL  
Secretaría de  
Desarrollo Social



**ACTA No. 10 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las nueve horas del día Jueves siete de Septiembre del año dos mil veintitrés, en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicada en el Cuarto piso de la Av. Vista Hermosa No. 7, Fraccionamiento Valle Rubí Ánimas, C.P. 91190 de esta Ciudad, se hace constar la asistencia de los **CC. Lic. Edgar Miranda Barrientos**, Presidente del Comité de Transparencia y Director Jurídico; la **C. Rosalba Guillen Trinidad**, Secretaria del Comité de Transparencia y Jefa de la Unidad de Transparencia; el **Mtro. Sergio Alejandro Muñoz Quintanar**, Primer Vocal del Comité de Transparencia y Jefe de la Unidad Administrativa; el **Lic. Francisco Javier Álvarez Dorantes**, Segundo Vocal del Comité de Transparencia y Subdirectora de Evaluación Institucional; y el **Lic. Felipe Mendiola Parra**, Tercer Vocal del Comité de Transparencia y Asesor del C. Secretario; todos servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; derivado de lo anterior se le da el uso de la voz a la Secretaria del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

**ORDEN DEL DÍA**

*Ilustración 2 Anexo del oficio del oficioSAIP/UT/245/2023 (Extracto)*

**AGRAVIOS:**

« **LA RESPUESTA ES INCOMPLETA**, PRESENTA EL ACTA DONDE SEÑALAN LA ELIMINACIÓN DE UNA RESPUESTA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES.

*PERO NO PRESENTA LOS DEMÁS DOCUMENTOS:*

- SOLICITO EL DOCUMENTO O FUNDAMENTO LEGAL QUE INICIALMENTE TOMARON COMO BASE PARA DIFUNDIR LA INFORMACIÓN QUE AHORA SE SEÑALA NO DEBERÍA SER PÚBLICA POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES.

- SOLICITO EL DOCUMENTO EN EL QUE SEÑALA A LOS RESPONSABLES DE LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

- SOLICITO EL DOCUMENTO EN EL QUE SE SANCIONA A LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES POR HABER VULNERADO DATOS PERSONALES, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO EN LA FRACCION CORRESPONDIENTE DE TRANSPARENCIA NO SEÑALA SERVIDORES SANCIONADOS POR ALGUNA RAZÓN.» (Sic).

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley local en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Social, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso; la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, otorgó respuesta *per se* mediante oficio SAIP/UT/245/2023 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en virtud de que la solicitud planteada versó sobre la atención otorgada a una solicitud de acceso a la información presentada en la entonces plataforma INFOMER-VER.

21. De donde se advierte que, por así ser de su competencia, la Unidad de Transparencia respondió con base en las atribuciones que le son conferidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de dicha secretaría, específicamente en las fracciones que a continuación se enlistan:

*I. Proveer y promover el acceso de toda persona a la información que se encuentre en archivos de esta Secretaría, salvo aquella que la Ley establezca como reservada o confidencial;*

*(...)*

*XI. Implementar por acuerdo del Titular de la Secretaría y conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas necesarias que permitan garantizar y agilizar el trámite y respuesta a los particulares que soliciten información, así como llevar un adecuado control de las solicitudes recibidas y la atención brindada; y (...)*



22. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado, con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Por lo que se refiere a la información solicitada; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o



certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. Hecha esta salvedad y con la finalidad de lograr claridad en el estudio del presente asunto, este Instituto debe establecer en primera instancia que, el recurso de mérito, fue admitido en virtud de que, dentro de sus contenidos se advirtió la existencia de información que puede ser atendida en materia de acceso a la información; esto es, por cuanto hace a la existencia de un fundamento legal para el ejercicio de funciones de una persona servidora pública perteneciente a una entidad que tiene carácter de sujeto obligado, ello en el entendido de que la alusión a un fundamento jurídico forma parte del marco normativo que rige a las autoridades en el ejercicio de sus funciones; y por otra parte, en razón de que se solicita un documento que avale la baja de información que contiene datos personales.

27. Sin embargo, no pasa por desapercibido para quienes resuelven, que parte del contenido de la solicitud planteada en el asunto que nos ocupa, no constituye materia de ejercicio del derecho de acceso a la información; lo anterior es así en virtud de que **el particular requiere un documento en donde se advierta la imposición de sanciones a servidores públicos por una vulneración de datos personales en la entrega de una respuesta cuyas constancias no obran en el expediente que nos ocupa**; por lo que, ante la exigencia de tal documento, el gobernado no deja lugar a dudas de que en dicho asunto, existió una imposición de sanciones, circunstancia que no estará bajo escrutinio de este Instituto de Transparencia en el presente fallo y que, además, **no fue constatado mediante medios de convicción que pudiesen hacer presumible la existencia de información pública** en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Social de Veracruz como sujeto obligado, respecto a tal hecho.

28. Dicho lo anterior, nos enfocaremos a verificar que, si la respuesta proporcionada atendió, a medida de lo material y jurídicamente posible, la pretensión del solicitante.

29. Recapitulando, y en aras de economía, se tiene reproducida la solicitud del particular en el párrafo 15 del presente fallo. Ante tal requerimiento, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia, remitió el único documento oficial mediante el cual se advierte que el Comité de Transparencia de dicho ente, aprobó la baja de información del sistema INFOMEX, al haberse advertido la divulgación de datos personales en la respuesta otorgada al folio de solicitud 02728819 del anterior sistema, y en el cual, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:





**ACUERDO 02/S10/2023.-** Los integrantes del Comité confirman conceder la eliminación de información referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 02728819 misma que contiene información de datos personales y que no debería estar pública, Solicitada por la **C. Rosalba Guillén Trinidad, Jefa de la Unidad de Transparencia.,** haciéndose efectiva la misma de manera inmediata para los efectos conducentes, lo anterior de conformidad con los artículos 131 fracción II, 145 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**PUNTO 3.- ASUNTOS GENERALES**

En uso de la voz, la Secretaria, informa al Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que no existen asuntos generales a tratar, por lo que se ha agotado el orden del día.

**PUNTO 4.- CLAUSURA**

No habiendo otro asunto por tratar, la Secretaria del Comité de Transparencia, cierra la sesión, siendo las diez horas del mismo día de su inicio, firmando la presente Acta, quienes en ella intervinieron, como constancia de los acuerdos tomados y para los fines legales a que haya lugar.

 Lic. Edgar Miranda Barrientos	 C. Rosalba Guillen Trinidad
 Mtro. Sergio Alejandro Muñoz Quintanar	 Lic. Francisco Javier Álvarez Dorantes
 Lic. Felipe Mendiola Parra	

*Ilustración 3 Acta No. 10 de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, de fecha 07 de septiembre de 2023*

30. Derivado de lo anterior, la parte recurrente en su escrito recursivo se agravió de la respuesta, señalando que la autoridad responsable entregó información incompleta, pues únicamente le fue remitida el acta en donde consta la baja de la información, no así las respuestas al resto de sus pretensiones –véase párrafo 15 del presente fallo--. Por otra parte, en su comparecencia al medio de impugnación, **la Secretaría precisó que el único documento con el que contaban era, precisamente, el Acta No. 10** de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés.

31. A efecto de dar claridad al sentido de la presente resolución, se dará atención al agravio de la recurrente, a fin de explicar el por qué sus agravios son **infundados** e insuficientes para modificar o revocar la respuesta del ente público.



32. En primera instancia, y como se ha señalado en párrafos que anteceden; la materia del presente estudio únicamente puede versar sobre aquella **información que genera, posee o resguarda la Secretaría de Desarrollo Social de Veracruz**, en apego al numeral 143 de la ley de Transparencia local, pues de lo contrario se estaría extralimitando las facultades que este Instituto tiene en materia de acceso a la información; partiendo de esta premisa, los hechos que manifiesta el particular no hacen presumible la existencia de: 1. Un documento base para difundir datos personales; 2. Documentos en los que obren las sanciones a servidores públicos por la vulneración.
33. Precisado lo anterior, en relación los agravios del particular, tenemos que la solicitud del particular deviene de una respuesta otorgada a otra solicitud con distinto folio y que además fue presentada en el entonces sistema INFOMEX, por lo cual **existió una baja de información** en dicho sistema, al haberse compartido datos personales; Sin embargo, este Instituto no pasa por inadvertido, que este órgano garante al resolver el expediente **IVAI-REV/2314/2023/I**, el cual versó sobre el mismo asunto, se señaló que el Acta del Comité entregada al particular, la autoridad responsable reconoció tácitamente la divulgación de datos personales en una respuesta a un folio diverso, por lo que la Jefa de la Unidad de Transparencia, manifestó; que al percatar la vulneración de datos personales y en los términos del artículo 52 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz, procedió a la eliminación de la información mediante el acuerdo aprobado en dicha sesión.
34. En la respectiva acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se aprueba la eliminación de información referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 02728819, al contener datos personales y que no debería esta pública, mediante el **ACUERDO 02/S10/2023**; en razón de lo anterior, en el presente asunto, la autoridad responsable informó al gobernado que, **los únicos documentos con los que cuenta son aquellos que le fueron entregados en la respuesta primigenia**.
35. Ante dichas circunstancias, a partir de un análisis integral que realizó este organismo garante sobre las constancias que dieron origen al medio de impugnación, son evidentes dos cuestiones: 1. Que la autoridad responsable entregó las constancias con las que cuenta respecto al folio de solicitud referida por el particular y 2. Que **las manifestaciones del recurrente aluden a una violación a la protección de datos personales**; cuestión que, de ser cierta, no constituye materia del recurso de revisión, sino de una denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados** para la entidad y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
36. Como corolario, debemos precisar que; primero, ante la existencia de una vulneración de datos personales en las respuestas de las autoridades advertida por este Instituto, se da vista a la autoridad competente que forma parte de la estructura orgánica de la autoridad responsable, ya sea Contraloría Interna u Órganos Internos de Control, a fin de que **inicien y substancien el procedimiento administrativo al que haya lugar**; en el presente asunto, este órgano garante **no tiene elementos suficientes para determinar que, en su momento haya existido el inicio de un procedimiento de tal naturaleza**, pues el particular presenta una solicitud que refiere en



su totalidad a un folio cuya fecha es incierta, y a un oficio cuyo contenido es desconocido por no haberse aportado dichos elementos, tanto en la presentación de la solicitud de la cual deviene el presente recurso, como en su presentación.

37. En segunda, resulta improcedente la pretensión del particular al exigir documentos en los cuales conste la aplicación de sanciones a servidores públicos, sobre un hecho que, en principio no consta a este Órgano garante y que además asevera el particular, como lo es la perpetración de violaciones a obligaciones previstas en la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados** para la entidad y demás disposiciones que resulten aplicables. Máxime que la autoridad responsable negó la existencia de dichos documentos al señalar expresamente que únicamente contaba con el Acta de Comité que remitió en su respuesta inicial, por lo que, de ser ciertas las afirmaciones del particular, **lo procedente es dejar a salvo sus derechos** a fin de que proceda en la vía idónea y presente una denuncia por vulneración de datos personales, si así lo estima conveniente.
38. Por ende, este órgano garante advierte que en la respuesta del sujeto obligado **no existió una violación al derecho de acceso a la información** del particular, pues este respondió concretamente con los documentos que obran en sus archivos, con ello se tiene por atendido concretamente el requerimiento del particular.
39. Luego entonces, con respecto a los documentos base para la divulgación de datos personales, que requiere el particular, resulta claro que, la autoridad responsable no generó un documento en el cual pretendiera divulgar la información de manera dolosa; tan es así que al advertir dicha circunstancia procedió a su baja; derivado de lo anterior, su inconformidad constituye una mera manifestación sobre la cual este organismo no puede pronunciarse y que, además, es inexigible mediante los efectos del presente fallo, pues en la vía intentada, no se puede ordenar a dicho órgano ejecutivo un mayor pronunciamiento, sobre un hecho o acto que fue resarcido y que ha quedado inexistente en razón del **ACUERDO 02/S10/2023**.
40. Visto lo anterior, este Instituto considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez; salvo prueba en contrario.

#### IV. Efectos de la resolución

41. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **301153423000125**.
42. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:



- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

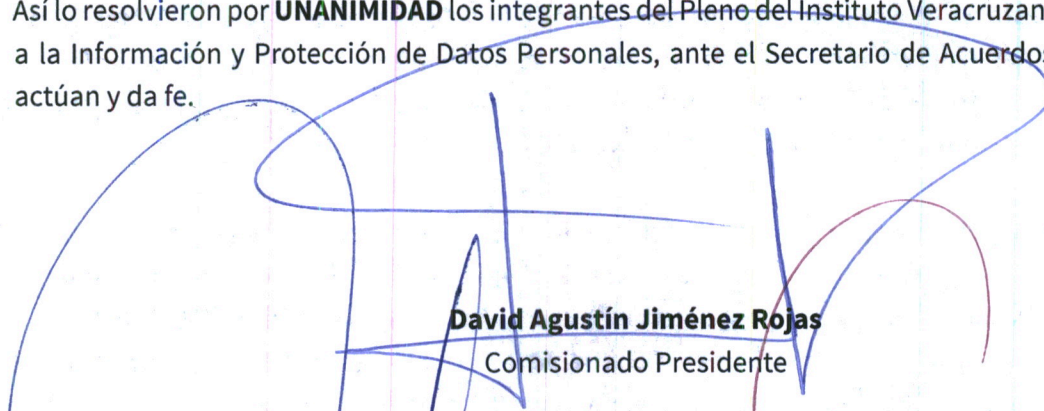
#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionada



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos